

Santiago, diez de febrero de dos mil veintiséis.

A los alegatos solicitados en escrito folio N°4: atento a lo dispuesto por el Auto Acordado sobre la forma de conocimiento del recurso de Apelación de los Recursos de Amparo ante esta Corte Suprema, registrado en el Acta N° 105-2024 de esta Excma. Corte Suprema, publicado con fecha 17 de mayo de 2024, y no habiéndose justificado suficientemente la necesidad de escuchar alegatos en atención al derecho invocado, no ha lugar.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto al noveno, que se eliminan.

Y se tienen su lugar y además presente:

1.- Que, en primer término, es preciso tener en consideración que, como lo ha sostenido con anterioridad esta Corte *—entre otros en el pronunciamiento Rol N° 18.538-2022, de 02 de junio de 2002—*, conforme lo dispuesto en el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *-aplicable por expresa disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental-*, el retardo injustificado en la tramitación de un proceso implica una afectación sustancial a la garantía constitucional del debido proceso, en su manifestación relativa al derecho ser juzgado en un plazo razonable.

2.- Que de lo expuesto en el libelo que contiene la presente acción de amparo aparece que veintiuno de diciembre del año pasado, el defensor solicitó audiencia para debatir acerca de revisar la mantención de la cautelar de prisión preventiva que pesa sobre el amparado, la que fue fijada para el uno de abril del año en curso, fecha que el tribunal reiteró el pasado veintiuno de enero.



3.- Que, así las cosas, la resolución impugnada deviene en ilegal, constituyendo una amenaza a la libertad del amparado y, por lo mismo, no puede quedar condicionada a la disponibilidad de medios materiales y humanos del tribunal.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de veintiocho de enero del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° 122-2026 y, en su lugar se decide que **se acoge** la acción constitucional de amparo deducida en favor de Byron Michel Parra Cerda, solo en cuanto el 12° Juzgado de Garantía de San Miguel deberá reprogramar para una fecha lo más próxima posible, la audiencia de revisión de prisión preventiva del amparado solicitada el veintiuno de diciembre del año pasado por la defensa en la causa RIT 958-2025 que se sigue en su contra en dicho tribunal.

Comuníquese por la vía más rápida, sin perjuicio oficiese.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 4303-2026





WSNTBUZYB

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Maria Gajardo H., Ministro Suplente Juan Cristobal Mera M. y los Abogados (as) Integrantes Juan Carlos Ferrada B., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, diez de febrero de dos mil veintiséis.

En Santiago, a diez de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

